

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2019 01312

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE demandó a DISTRICONVET S.A.S., para que previo el trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA, se declarara judicialmente la terminación del contrato de leasing financiero No. 180-114924, suscrito entre las partes el día 28 de septiembre de 2016, y otro sí No. 1 del 8 de marzo de 2018, cuyo objeto fue la entrega a título de tenencia de un digitalizador y un equipo de rayos x, por mora en el pago de los cánones de noviembre de 2018, febrero de 2019 y mayo de 2019.

En síntesis, la demanda da cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., entregó a título de tenencia los elementos arriba indicados a cambio de que el demandado pagara en un plazo de 36 meses un canon variable, correspondiendo la primer mensualidad a \$2.943.780 pesos y, los subsiguientes, determinables conforme a la cláusula quinta del contrato, con la posibilidad de ejercer la opción de compra por el valor de \$829.000 pesos.

Que de conformidad con la cláusula décima tercera del contrato de leasing financiero, el locatario renunció expresamente a las formalidades de requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso por incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones a su cargo. Y, según la cláusula décima primera, el contrato termina por el incumplimiento de cualquier obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de enero de 2020, y mediante auto del 14 de julio de 2020, se negó la solicitud de rechazo de la demanda.

Al demandado le fue remitida comunicación por medios electrónicos, a la dirección de correo districonvet_sas1@hotmail.com, según soportes vistos a folios 2 y 53 del índice 4º, que dan cuenta del envío de la notificación y forma como el demandante obtuvo el correo electrónico, teniéndose por notificado personalmente al demandado, conforme regla el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto los presupuestos procesales se acreditan. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se verifica con el contrato de leasing financiero No. 180-114924 suscrito por las partes el día 28 de septiembre de 2016, y el otro sí No. 1 del 8 de marzo de 2018, pues allí figuran BANCO DE OCCIDENTE como la compañía LEASING y DISTRICONVET S.A.S como LOCATARIO.

En ese orden, la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la prueba de dos requisitos esenciales: i) la existencia de una relación contractual de tenencia entre las partes respecto de los activos frente a los cuales se pretende la restitución y; ii) la demostración de la causal alegada.

Se sigue entonces, que el contrato de leasing financiero es consensual bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes sin que se requiera de algún tipo de formalidad, en el cual, la compañía de leasing se obliga a dar a otra la tenencia de un activo durante cierto tiempo, imponiéndole correlativamente la obligación al locatario, como contraprestación del mencionado goce, pagar un canon determinado, pactándose adicionalmente en algunos casos la devolución del activo a la finalización del mismo, o en otros, la opción de comprarlo.

El contrato adosado como base de la demanda se encuentran debidamente suscrito por las partes, y contienen la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado ni desconocidos por los demandados.

Como quiera que el artículo 385 del CGP se refiere a los procesos de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento y remite, en lo pertinente, a las disposiciones del artículo 384 ibídem, el numeral 3º dispone que si el demandado no se opone a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, ni oposición de los demandados, es del caso proferir la sentencia accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

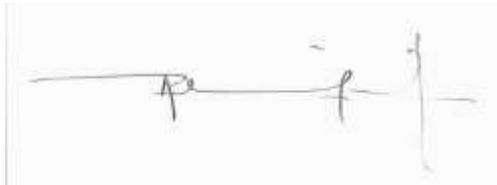
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing financiero número No. 180-114924 de fecha 28 de septiembre de 2016 y el otro sí No. 1 del 8 de marzo de 2018, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE como el LEASING y DISTRICONVET S.A.S., como locatario, respecto de un digitalizador y un equipo de rayos x, objeto del contrato en mención, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de un digitalizador y un equipo de rayos x, objeto del contrato de leasing financiero número No. 180-114924. Para tal efecto, se les concede a los demandados un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. En caso de que no se produzca la restitución de manera voluntaria dentro del plazo señalado en el numeral anterior, líbrese despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de la zona correspondiente a su ubicación. Anexe el demandante al despacho comisorio los documentos que acrediten la titularidad y descripción de los equipos a restituir.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica en el ESTADO No. <u>22</u></p> <p>Hoy <u>23-04-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--